

Guadalajara, Jalisco; 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 121/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 384/2015**, de fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, relativo al Recurso de Revisión 384/2015, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda

Municipal del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/576/2015, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince se notificó al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede.

CUATRO.- A través de la diligencia practicada por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia, el día 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, se notificó el proveído de fecha 24 veinticuatro de junio de la misma anualidad, relativo a la radicación del presente procedimiento, al C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar.

QUINTO.- El 28 veintiocho de mismos mes y año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Luis Ricardo Apolinar Guerra, a través del oficio sin número, registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto con folio de control interno 06879, presentó el informe previsto en el numeral 123 de la Ley de la materia vigente.

SEXTO.- En el mismo tenor el C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, presentó informe en torno a los hechos, así como las pruebas que consideró pertinentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

SÉPTIMO.- Con fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se abrió el periodo de alegatos; proveído que fue notificado al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia

mediante diligencia de fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la cual consta a foja 70 setenta del presente expediente.

OCTAVO.- En razón de lo anterior, el 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos del C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, quedando registrado con folio de control interno 01415, tal y como se advierte a fojas 71 setenta y uno y 72 setenta y dos de actuaciones originales, esto, en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

NOVENO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

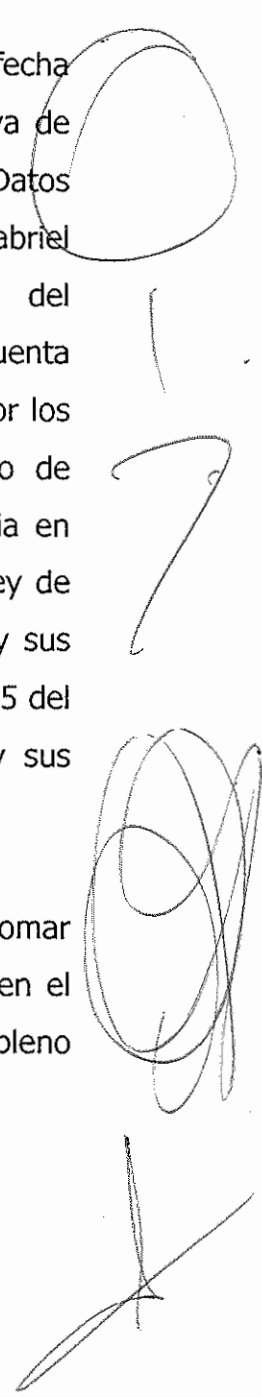
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por el C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y valoradas por separado y en su conjunto en término de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en términos de los dispuesto por el artículo 7, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-



Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por los artículos 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

"Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública, plasmando evidencia de dichas comunicaciones dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y como consecuencia de lo anterior es obligación de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública el entregar dicha información dentro del tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información a través el Sistema Infomex Jalisco con folio 00559415, requiriendo lo siguiente:-

"anexo solicitud de forma pacífica, atenta y respetuosa donde solicito pacífica atenta y respetuosamente mediante el sistema infomex me den a conocer:

- 1.- Todos los estados de cuenta de las cuentas bancarias del ayuntamiento y;*
- 2.- El padron de proveedores" (sic).-*

Por lo que al no recibir respuesta a la solicitud información en comento, el ciudadano con fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del Ayuntamiento de Villa Purificación, a través de correo electrónico y recibido posteriormente por la oficialía de partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie el entonces Encargado de la Hacienda Municipal del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de entregar la información pública dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, en los términos previstos por el artículo 25 y 122.1 transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resolvió la solicitud de información génesis en el término establecido por la ley, por lo que tal recurso se encontró fundado, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida.

Empero, a la fecha actual ya se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, con lo cual ha logrado acreditar que si atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que si existe constancia que se haya entregado la información requerida, por lo que se concluye que para este Pleno el hoy presunto responsable, así como el Sujeto Obligado, logran acreditar con sus medios de prueba que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos de los artículos 25, punto 1, fracción XXXIV y 84, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y el presunto responsable, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al entregar la información fundamental que en su caso este en su poder en términos establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Cuarta Determinación de Cumplimiento aprobada el día 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en el C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa Purificación, pues era la persona que debía proporcionar la información pública que se encontrara en su poder o manejara en su calidad de persona física de acuerdo con la Ley.-

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Purificación,

sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el petionario tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 01 uno de marzo de 2015 dos mil quince, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se abrió precisamente por el incumplimiento de entregar de completa información pública dentro del plazo que establece la ley, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa Purificación, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 122, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y puso a disposición la información solicitada por el recurrente, además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III....

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública (...)"-

"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV. (...)"

Por lo tanto se reitera que el C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable se

determinó como cumplido en el juicio de origen, dado que en el recurso de revisión 384/2015, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** al C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, entonces Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, en su entonces carácter de Encargado de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por los artículos 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, en su entonces carácter de Encargado de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al C. Juan Gabriel Villaseñor Aguilar, en su entonces carácter de Encargado de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo